



Decreto 231

ESTABLECE CASCO REGLAMENTARIO PARA CONDUCTORES Y OCUPANTES DE VEHICULOS QUE INDICA

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

Fecha Publicación: 06-FEB-2001 | Fecha Promulgación: 14-DIC-2000

Tipo Versión: Última Versión De : 27-SEP-2019

Ultima Modificación: 26-SEP-2016 Decreto 43

Url Corta: <http://bcn.cl/2fe06>



ESTABLECE CASCO REGLAMENTARIO PARA CONDUCTORES Y OCUPANTES DE VEHICULOS QUE INDICA

NOTA

Núm. 231.- Santiago, 14 de diciembre de 2000.-
Vistos: Lo dispuesto en la Ley N°18.059 y lo que disponen los artículos 1°, 56 y 84 de la Ley N°18.290, de Tránsito,

D e c r e t o :

NOTA:

El AVI S/N, Transportes, publicado el 02.03.2001, complementa el presente decreto en la forma que allí se indica, lo que por restricciones técnicas temporales, no se ha podido ingresar y componer el texto actualizado.

Artículo 1°.- El casco protector que debe usar todo conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos, moto para todo terreno (de tres o cuatro ruedas) u otro vehículo motorizado similar de dos o tres ruedas, así como sus acompañantes, a que se refiere el artículo 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito, deberá cumplir como mínimo con los requisitos de seguridad, diseño e información al usuario que se señalan a continuación, los cuales deberán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de la forma que se indica en el artículo 6°.

Decreto 43,
TRANSPORTES
Art. 1, N° 1
D.O. 26.09.2016

Artículo 2°.- Casco protector es todo elemento de protección individual que cubra, al menos la parte superior de la cabeza en forma íntegra y continua, como se especifica en la "Figura 1", contenida en documento Anexo al presente Decreto. El casco debe considerar, al menos, las

siguientes partes:

1. Casco exterior: Superficie exterior visible y continua, de material duro, cuyo propósito es la dispersión de la energía ante un impacto, como muestra la "Figura 2".
2. Revestimiento para absorber impactos: Capa interior densa, adherida al casco exterior, cuya función es absorber la energía generada por un impacto ("Figura 2").
3. Relleno confortable: Colchón interior que separa el revestimiento para absorción de impactos de la cabeza. Su función es ajustar el casco a la cabeza ("Figura 2").
4. Sistema de retención: Correa o elemento que sujeta y asegura el casco a la cabeza del usuario, mediante un sistema de trabas o cierres de seguridad ("Figura 2").

Artículo 3°.- Los cascos de procedencia extranjera son aptos para su uso en los vehículos señalados en el artículo primero, siempre y cuando cumplan en su fabricación de origen, con una al menos de las siguientes normas:

- a) Standard N°218, Motorcycle Helmets, establecida por el Code of Federal Regulations (49CFR571.218), de los Estados Unidos de Norteamérica;
- b) JIS T 8133, año 2000, definida por las autoridades de Japón; o
- c) EN/22/04 y sus posteriores modificaciones, vigente en los países de la Comunidad Europea de Naciones.

DTO 50, TRANSPORTES
Art. primero
D.O. 30.06.2001

Los cascos producidos o armados en el país también deberán ajustarse a cualquiera de las normas indicadas, hecho que el fabricante o armador, deberá acreditar mediante certificado otorgado por el Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Normalización.

Artículo 4°.- Todo casco deberá llevar impresa en su interior en forma permanente, indeleble, irremovible y visible, la siguiente información:

- Marca, modelo y origen;
- Talla; y
- Normas internacionales a las que se ajusta.

Asimismo, todo casco deberá llevar en su exterior, incorporada o adherida de forma permanente, una etiqueta de fondo transparente, de a lo menos tres centímetros de ancho por tres centímetros de alto, con letras de color negro o blanco, en que se indique el número de acreditación y su correspondiente código de respuesta rápida "QR" el cual almacenará información de la acreditación.

Decreto 43,
TRANSPORTES
Art. 1, N° 2
D.O. 26.09.2016

Artículo 5°.- Se entenderá por casco en mal estado y no apto para su uso, aquél:

1. Cuyo casco exterior presente roturas o grietas.

2. Cuyo revestimiento para absorción de impactos o relleno confortable, presente roturas, no se encuentre fijo al casco exterior o haya sido removido parcial o totalmente.
3. Cuyo sistema de retención presente daños.

Artículo 6°.- El importador, distribuidor, primer vendedor u otro, en adelante "el solicitante", deberá acreditar que el casco cumple con las características y especificaciones establecidas en el presente reglamento ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, presentando para ello una solicitud de acreditación, acompañando las fichas de especificaciones, diagramas y otros antecedentes necesarios para tal efecto. Asimismo, deberá incluir un certificado que acredite el cumplimiento de alguna de las normas descritas en el artículo 3° de este reglamento, emitido por entidades de certificación habilitadas, o un informe técnico evacuado por un laboratorio de ensayo acreditado conforme a la norma ISO/IEC 17025:2005, requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, para la norma CFR 49-571 Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America; Standard N° 218; Motorcycle helmets.

En el evento que el casco reúna todas las características y especificaciones técnicas establecidas en este reglamento, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones procederá a otorgar al solicitante el correspondiente certificado en el cual se consignará el número de acreditación, código de respuesta rápida "QR", marca, modelo, lote, fabricante, país de fabricación y solicitante.

En los casos que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones constatare la omisión de lo señalado en el presente reglamento, remitirá los antecedentes pertinentes al Servicio Nacional del Consumidor.

Artículo 1° Transitorio.- Las exigencias de los artículos 1°, 2°, 5° y 6°, serán exigibles a partir del 1 de marzo de 2001.

Las exigencias de los artículos 3° y 4°, lo serán a partir del 1 de septiembre de 2001.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.

ANEXO

Decreto 43,
TRANSPORTES
Art. 1, N° 3
D.O. 26.09.2016

AVI S/N, TRANSPORTES
D.O. 02.03.2001

Decreto 43,



FIGURA 1

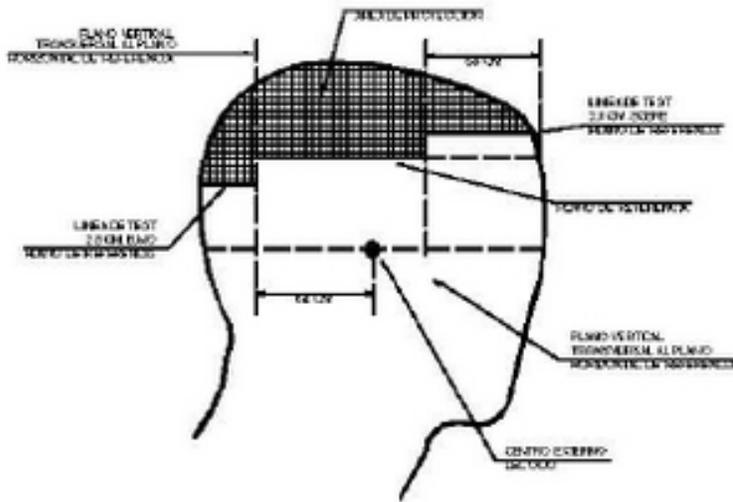
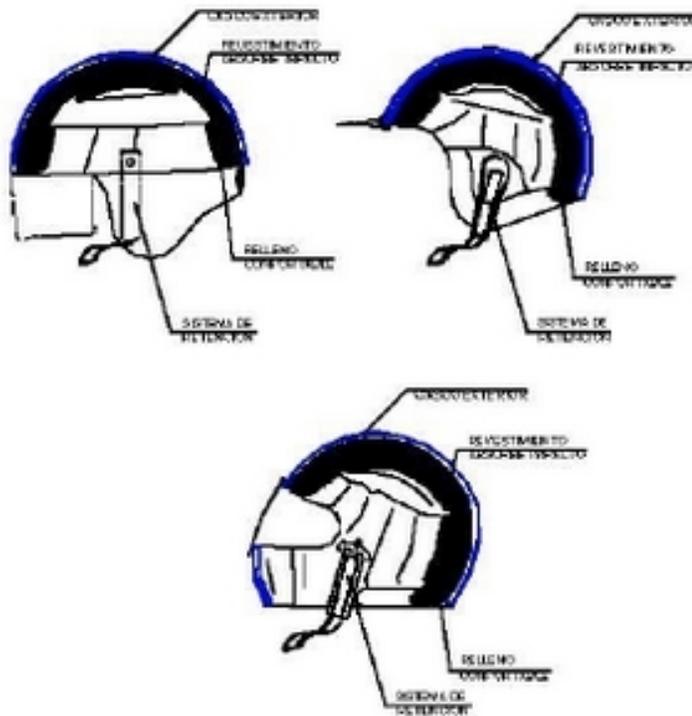


FIGURA 2



TRANSPORTES
Art. 1, N° 4
D.O. 26.09.2016